

REVISION núm.: 22293/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De
Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Sentencia núm. 679/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Susana Polo García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 14 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de revisión 22293/2024, interpuesto por LORENZO OTUNGA EFUA, representado por la procuradora doña Ana Isabel JIMÉNEZ ACOSTA, bajo la dirección letrada de don Jaime NUÑEZ LABAIG contra sentencia nº 276/2022 de 09/09/2022 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 51 de Madrid en el Juicio Rápido nº 1707/2022, que condenó al recurrente como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad vial del art. 384 C.P. Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid incoó Juicio Rápido nº 1707/2022 en virtud de atestado nº 34568/22 instruido como diligencias urgentes contra LORENZO OTUNGA EFUA por un delito contra la seguridad vial del art. 384 del C.P. Se dictó sentencia nº 276/2022 el día 09/09/2022, en base a los siguientes HECHOS PROBADOS:

ÚNICO.- Queda probado y así se declara expresamente, que sobre las 00,50 horas del día 24 de mayo de 2022, el acusado Lorenzo Otunga Efua, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, conducía el turismo Kia con matrícula 688512K por la calle Arenas, en la ciudad de Madrid, pese a que carecía de permiso para conducir vehículos a motor por no haberlo obtenido nunca.

2. El Juzgado de Instrucción emitió el siguiente pronunciamiento:

«Que debo condenar y condeno a D./Dña. LORENZO OTUNGA EFUA como autor responsable de un delito contra la seguridad vial, castigado en el art. 384 párrafo segundo del C.P. a la pena de 8 meses de multa con una cuota diaria de 3 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas (art. 53 del C.P.), y pago de las costas procesales.

Se hace constar que esta sentencia es firme, al haber sido notificada a las partes verbalmente, manifestando su voluntad de no recurrirla.

Remítase el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid".

3. Mediante escrito presentado el 17/10/2024 por la representación procesal de LORENZO OTUNGA EFUA se formuló solicitud de autorización para interponer recurso de revisión contra la sentencia nº 276/2022, de 9 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 51 de Madrid en el Juicio Rápido nº 1707/2022. Seguidos los trámites oportunos, por auto de fecha 27/02/2025, esta Sala concedió autorización para la formalización de la pertinente demanda de revisión de sentencia firme.



4. En fecha 18/03/2025 la representación procesal de LORENZO OTUNGA EFUA formalizó la demanda, de la que se dio traslado al Ministerio Fiscal quien mediante informe fechado el día 20/03/2025 informó favorablemente a la estimación de la demanda.

5. Por providencia de 6 de mayo de 2025 se acordó la composición de la Sala y señalar para deliberación y fallo el día 9 de julio de 2025, lo que se llevó a efecto y, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El recurso de revisión es un recurso extraordinario en cuanto, de prosperar, supone un quebranto del principio de respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho. De ahí que este instituto jurídico sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencia, a favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la Sentencia de condena y siempre que concurra alguno de los supuestos previstos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Constituye, pues, un procedimiento extraordinario para rescindir sentencias firmes, que en la misma medida en que ataca la cosa juzgada representa una medida excepcional admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, el valor seguridad jurídica no puede prevalecer sobre el valor justicia, determinando la inmodificabilidad



de una sentencia penal de condena que se evidencia «a posteriori» como injusta, pero esta convicción no puede tampoco determinar el permanente cuestionamiento de las sentencias firmes, utilizando el cauce de la revisión para obtener una tercera instancia que valore de nuevo la prueba practicada en el juicio o la contraste con otra prueba que aporte con posterioridad el interesado, a no ser que ésta -como expresamente exige el número 4º del art. 954 de la LECrim- sea «de tal naturaleza que evidencie la inocencia del condenado».

Dicho en otras palabras, el recurso de revisión es un recurso excepcional (v. SS. de 25 de junio de 1984, 18 de octubre de 1985 y de 30 de mayo de 1987, entre otras), al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atender por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación (v. SS. de 30 de noviembre de 1981 y de 11 de junio de 1987, entre otras). Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (v. STC de 18 de diciembre de 1984). Por todo ello, solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim, en el cuarto de los cuales se admite este recurso «cuando después de la Sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado».

De tal manera, que solamente es posible plantear en un recurso de revisión la práctica de nuevas pruebas cuando: a) sean de posterior aparición a la fecha de la firmeza de la Sentencia que se pretende revisar, o conocidas posteriormente por el recurrente; b) se trate de pruebas inequívocamente concluyentes a los efectos de evidenciar la inocencia del condenado; c) que tales pruebas no hayan podido proponerse con anterioridad a la celebración del juicio oral, por causas que resulten de razonable apreciación.

2. A la vista de los requisitos legales y doctrinales expuestos, el recurso de revisión ahora planteado, como bien informa el Ministerio Fiscal, debe ser estimado, pese a su indudable singularidad y contornos jurídicos.

En los hechos probados de la sentencia condenatoria se declara que el acusado conducía un vehículo en la ciudad de Madrid el día 24/05/2022 “pese a que carecía de permiso para conducir vehículos de motor por no haberlo obtenido nunca”.

Con motivo del presente recurso de revisión se ha aportado una notificación o certificación expedida por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en la que, previa consulta de la base de Datos de la Dirección General de Tráfico y del Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales de Guinea Ecuatorial (CNEDOGUE) en la que se constata la autenticidad del permiso de conducir con número de registro H0021417 a nombre de LORENZO OTUNGA EFUA (con pasaporte número P10053391), expedido en Bata el 4 de noviembre de 2015.

El citado documento acredita que los hechos declarados probados en la sentencia no son ciertos y que el recurrente no cometió el delito por el que fue condenado, ya que el artículo 384.2 sólo castiga a quien conduzca un vehículo o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción y el recurrente tenía permiso de conducción vigente al tiempo de la sentencia.

La sentencia estima concurrente el delito del art. 384 CP, que castiga al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción. Este precepto alude únicamente al término “nunca”, es decir, que no se disponga de permiso de circulación, no menciona que éste tenga que reunir unos determinados requisitos legales para su validez en España, por tanto, en definitiva, conducir un vehículo a motor con una licencia de conducción no homologada en España o caducada constituye una

infracción administrativa grave, pero no un delito contra la seguridad vial del art. 384.2 del CP.

Por tanto, la presentación de documentación que no se conoció en el juicio y que acredita la previa obtención de una licencia para conducir vehículos de motor en un país extranjero, supone la aportación de datos nuevos que podrían acreditar la inocencia del solicitante y permiten abrir el cauce del art. 954.1.d) de la LECrim (vid. sentencias 977/2010, de 8 de noviembre; 982/2010, de 5 de noviembre o sentencia 437/2017, de 20 de junio, revisión 20654/2016).

Es una cuestión ya debatida en esta Sala, entre otras en la STS 91/2012, de 13 de febrero, y ampliamente compartida y asumida por la Fiscalía Especial de seguridad vial que, en el delito del último inciso del art. 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal exige que pueda afirmarse con taxatividad que el autor jamás ha obtenido el permiso de conducir. Por eso ha de excluirse del radio de acción de dicho tipo penal a quien posee permiso extranjero y también a aquellas personas cuyo permiso ha caducado. Tanto aquellos correspondientes a otros países de la U.E. pero que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia de conformidad con el art. 24 del Reglamento General de Conductores, como permisos de países no comunitarios del art. 30 del citado Reglamento. El fundamento exegético para la exclusión es que el art. 384 del Código Penal habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional.

Todo ello nos lleva a sostener, que la conducta desplegada por el recurrente no puede subsumirse en el art. 384.2 del CP.

3. Sin embargo, resta por determinar si el documento que ahora se aporta debió aportarse en forma en el juicio ya que el recurso de revisión, como

señala la jurisprudencia, no es el lugar idóneo para reabrir el debate probatorio y para proceder a una nueva valoración de la prueba (ATS de 5 de mayo de 2005).

En la actual redacción del artículo 954.1 LECrim ha sido suprimida toda referencia a la novedad del hecho o de la prueba, exigiendo solamente que sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.

La prescindibilidad del requisito de que los hechos o los elementos de prueba sean nuevos ya se venía aplicando de facto en la práctica (STS 335/2016, de 21-4), pues en algunas resoluciones se admitía a trámite el procedimiento de revisión de las sentencias en casos en que los hechos alegados o los elementos probatorios no eran nuevos pero sí eran totalmente desconocidos para el penado. De modo que operaba alguna nueva prueba si resultaba determinante para modificar de forma sustancial el resultado probatorio en los casos en que el penado ignorara el elemento probatorio por haber accedido a su conocimiento con posterioridad a la firmeza de la sentencia. Y otro tanto debe decirse de hechos preexistentes que, por diferentes circunstancias, fueran desconocidos para el acusado/penado.

De todas formas, lo que desde luego no cabe es entender la reforma del art. 954 de la LECrim, por Ley de 21 de septiembre de 2015, como un instrumento procesal para, aduciendo que no se conocían algunas pruebas relevantes para el resultado del proceso cuando éste se hallaba en trámite, reabrir de nuevo el procedimiento para aportar nuevas pruebas con el objetivo de dilatar la ejecución de sentencias firmes y establecer una nueva instancia reactivando el debate probatorio, esta vez ante el Tribunal Supremo.

La aportación de nuevas pruebas sólo cabe en supuestos claramente extraordinarios, en los que conste la novedad del elemento probatorio o indicios sólidos y concluyentes de que no era factible conocer su existencia. Requisito al que ha de añadirse la exigencia de que la prueba determine, de



forma evidente y palmaria, la absolución del reo o una reducción de su condena.

El proceso se tramitó por el procedimiento de juicio rápido y el acusado prestó conformidad a la acusación, dictándose en base a esa conformidad sin que conste que en momento alguno se alegara que el acusado tenía permiso de conducir vigente. Por tanto, ninguna irregularidad hubo en la actuación judicial en cuanto la sentencia se dictó en consideración a las pruebas disponibles y con la conformidad del acusado que conocía la existencia del permiso.

Sin embargo, dada la rapidez con que se tramitan los juicios rápidos y tratándose de un permiso extranjero es razonable suponer que el penado y su defensa, ante las previsibles dificultades para la aportación de una certificación o del permiso original, accedieran a conformarse con la sanción penal. Así las cosas y dado que el documento aportado acredita inequívocamente la inocencia del acusado procede estimar el recurso de revisión, declarándose de oficio las costas procesales causadas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º. Declaramos HABER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de LORENZO OTUNGA EFUA y, en consecuencia, anular la sentencia número 276/2022, de 9 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Instrucción número 51 de Madrid, en el procedimiento de Diligencias Urgentes Juicio Rápido número 1707/2022 a fin de que se proceda



a celebrar nuevo juicio en el que se puedan aportar, en su caso, las pruebas que han dado lugar a la revisión de la indicada sentencia.

2º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

3º. Comunicar esta resolución al mencionado Juzgado de Instrucción a los efectos procesales oportunos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

